

Observación Relevante No. 1/2020**Secretario de H. Ayuntamiento de Aguascalientes
Presente**

Aguascalientes, Ags., a ocho de enero de dos mil veinte, se emite la Observación Relevante, sobre el derecho de audiencia que corresponde a los infractores en el proceso ante la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de la investigación que se realizó dentro de los expedientes de queja números 326/18, 337/18, 353/18, 356/18, 384/18, 38/19, 75/19, 77/19, 88/19, 179/19, se solicitó información al Director de Justicia Municipal de Aguascalientes, dentro de los documentos requeridos se encuentra la determinación jurídica del infractor en la que los jueces municipales que conocieron del asunto asentaron en todos los casos que el o los infractores aceptaron los hechos que se les imputaron en el documento de la puesta a disposición, pero sin que se asentara en ese documento o en uno diverso, la firma del infractor o infractores como constancia de que aceptaron los hechos que se les imputaron, cuando este organismo dio a conocer a los quejosos el contenido de los informes de hechos que se rindieron en el expediente de queja por parte de los servidores públicos presuntamente responsables así como las pruebas que se acompañaron, negaron haber aceptado los hechos que se les imputaron como quedó asentado en el documento en donde se resolvió su situación jurídica por el Juez Municipal.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos



señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.2. El derecho a la garantía de audiencia es el derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de la libertad, posesiones o derechos, se les garantice el debido proceso ante tribunales o **autoridades administrativas** previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento. Este derecho está previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. A nivel internacional esta previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derechos a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter**; artículo XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Principios 2 y 7 de los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura. A nivel local esta previsto en artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que dice, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece y en el artículo 321 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, pues dispone que el Juez Municipal determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en retención del infractor en un área especial de observación habilitada para ello, bajo el cuidado y vigilancia médica, antes de que le sea determinada su situación jurídica, cuando si al momento de ser presentado ante el Juez, el detenido se encuentra intoxicado a grado tal que le sea imposible ejercer **su derecho de audiencia y, por tanto, rendidos sus alegatos.**

2.3. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio: DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva. Época: Décima Época, Registro: 2001624, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXII/2012 (10a.), Página: 501.



2.4. De las disposiciones antes citadas se observa el derecho que tiene todo infractor de rendir sus alegatos con relación a los hechos que les fueron imputados. En las investigaciones que realizó este organismo en el año dos mil diecinueve, cuyos número de expediente se hizo alusión en el punto de antecedentes de este organismo solicitó información a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, dentro de los documentos requeridos se hizo llegar a este organismo copia cotejada de la determinación jurídica del infractor en la que el Juez Municipal resuelve si le impone o no una sanción, este documento contiene un apartado denominado "OBSERVACIONES", en este los Jueces Municipales hacen constar o asientan las manifestaciones que en uso de su garantía de audiencia realizaron el o los infractores, en la mayoría de los casos analizados, los Jueces escribieron que el o los infractores aceptaron los hechos asentados en el documento que contiene la puesta a disposición, pero sin que se haya recabado un requisito esencial como lo es la firma del infractor para acreditar que en efecto, lo asentado en el mismo, fue lo que el o los infractores manifestaron respecto a los hechos que les imputaron, pues la ausencia de firma representa la nada jurídica y sin que de las disposiciones legales Estatales y municipales que regulan la actuación de los Jueces se desprenda alguna que les conceda fe pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN

UNICA. Respetuosamente se recomienda girar instrucciones al Director de Justicia Municipal para que los Jueces Municipales recaben la firma del o los infractores una vez que estos rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la puesta a disposición.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

